

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 1467-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala diez de marzo de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de once de febrero de dos mil catorce, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Humberto Rafael Hidalgo Caballeros, en calidad de abogado defensor público de Esvin Abel García Cardona, contra la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. El postulante actuó con el patrocinio del abogado defensor público Reyes Ovidio Girón Vásquez. Es ponente en el presente caso la Magistrada Presidenta, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintiuno de noviembre de dos mil doce, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** resolución de uno de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y, como consecuencia, revocó el sobreseimiento decretado en el proceso que se sigue contra Esvin Abel García Cardona por el delito de Violación. **C) Violación que denuncia:** al derecho de protección a los grupos étnicos, así como al respeto de sus costumbres y tradiciones. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de las constancias procesales, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos decretó el sobreseimiento del proceso seguido contra Esvin Abel



García Cardonapor el delito de Violación; y **b)** ante esa decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia –autoridad cuestionada–, en resolución de uno de octubre de dos mil doce –acto reclamado– declaró con lugar y, como consecuencia, revocó el fallo impugnado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estimó vulnerado el derecho enunciado, pues la autoridad reprochada revocó el sobreseimiento decretado por el juez de primera instancia, no obstante que su defendido ya fue juzgado por la comunidad indígena a la que pertenece, en atención a sus costumbres, tal como se consignó en las actas respectivas que se incorporaron al proceso, en las que consta el procedimiento por el que se le impusieron distintas sanciones, con participación de la comunidad y de las autoridades ancestrales, en acuerdo con la parte agraviada. Además, la Salaobjetada certificó lo conducente contra los miembros de la comunidad que participaron en su juzgamiento, sin tomar en cuenta que los artículos 66 constitucional y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,establecen el derecho de las comunidades indígenas de resolver sus conflictos de acuerdo a sus costumbres, como ocurrió en el caso concreto, en el que su defendido fue juzgado conforme el derecho indígena. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso definitivo la resolución que constituye el acto reclamado. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 46 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:**a) Álvaro Eladio



Cardona García; **b)** Vilma Carolina Cardona Coronado; **c)** Antonio García Tomas; **d)** Gran Consejo Nacional de Autoridades Ancestrales Mayas, Xincas y Garífunas de Ixim Ulew; y **e)** Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Distrital de San Marcos. **C) Remisión de antecedentes:** expedientes con número único 00044-2012-00131 de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, y del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos. **D) Medios de comprobación:** los admitidos y diligenciados por el Tribunal de Amparo de primer grado. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “... *En el presente caso la autoridad impugnada al acoger el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público a través de la Fiscalía de Menores o de la Niñez de San Marcos y por ende revocar el auto dictado por el juez de primera instancia está apegado a derecho, ya que la Sala lo hizo dentro de las facultades que la misma ley le otorga, sin vulnerar derecho constitucional alguno y en virtud de la inexistencia de agravio el mismo deberá ser denegado por notoriamente improcedente, ya que el agravio es un elemento sine qua non para su procedencia, por lo que de no existir el mismo no puede proceder. Además, es necesario indicar que efectivamente el juzgado de primera instancia decretó el sobreseimiento del caso de mérito de forma arbitraria a la ley, indicando que el adolescente ya había sido sancionado conforme a las costumbres indígenas, dejando olvidado el sistema jurídico vigente en nuestro país, razón por la cual los miembros de la Autoridad Indígena del municipio de Comitancillo del departamento de San Marcos se atribuyeron facultades propias de un órgano jurisdiccional, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala (...) razón por la que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la impartición de justicia y en consecuencia nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente como sucede en el presente caso. De tal cuenta que la Autoridad*



Indígena del municipio de Comitancillo del departamento de San Marcos no tuvo que atribuirse facultades propias de un órgano jurisdiccional transgrediendo con ello lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, motivo por el cual la Sala impugnada atinadamente revocó lo decidido por el juez de primera instancia. El artículo 409 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de apelación es un medio de impugnación que permite al tribunal de alzada el conocimiento del proceso dentro del que se interpone el mismo, pero solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios expuestos por el apelante y que específicamente hayan sido impugnados, generando la posibilidad de que, una vez realizados los supuestos anteriormente indicados, pueda el tribunal de alzada confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución objeto del referido recurso. Por lo anteriormente considerado el amparo solicitado resulta notoriamente improcedente, en consecuencia, debe denegarse; no se condena en costas al postulante por no haber sujeto legitimado para su cobro y no se impone la multa respectiva a los abogados patrocinantes por pertenecer al Instituto de la Defensa Pública Penal". **Y resolvió:** "...I) Deniegapor notoriamente improcedente el amparo solicitado por Humberto Rafael Hidalgo Caballeros en calidad de abogado defensor público del menor Esvin Abel García Cardona contra la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, en consecuencia: a) no se condena en costas al postulante por lo considerado; b) no se impone multa a los abogados patrocinantes por lo considerado..."

III. APELACIÓN

A) El postulante apeló, argumentando que el Tribunal de Amparo de primer grado no analizó las costumbres y tradiciones indígenas de la comunidad a la que pertenece su defendido, ya que expresó que únicamente existe un sistema jurídico, sin tomar en cuenta lo regulado en los artículos 66 constitucional y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, pues las autoridades ancestrales



mayas de su comunidad actuaron de conformidad con esos preceptos, por lo que no era viable certificar lo conducente al Ministerio Público. Manifestó que con el fallo emitido se permite que el ente fiscal persiga penalmente a su defendido, no obstante ya fue sancionado física, moral y económicamente por el hecho cometido, en común acuerdo con la agraviada y su familia, en observancia de las costumbres y tradiciones mayas de su comunidad. **B)**El Gran Consejo Nacional de Autoridades Ancestrales Mayas, Xincas y Garífunas de Ixim Ulew, tercero interesado, apeló, manifestando que: **i)**el Tribunal de Amparo de primer grado omitió analizar los agravios que derivan del acto reclamado, no confrontó los alegatos expuestos en relación con los medios probatorios aportados al proceso, ni observó la normativa nacional e internacional que regula los derechos específicos de los pueblos indígenas; **ii)** la Sala reprochada, al revocar el sobreseimiento, no consideró que el juez de primera instancia reconoció y respetó a la autoridad indígena, como parte de la estructura social propia de los pueblos indígenas, inobservando así lo regulado en los artículos 66 constitucional y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que permiten la impartición de justicia con fundamento en sus principios, valores, usos y costumbres; **iii)** en la emisión del acto reclamado no se observaron los principios de legalidad y unidad, pues la autoridad reprochada expresamente desconoció la existencia de la autoridad indígena y la facultad que posee de administrar justicia, lo que constituye un retroceso en el reconocimiento del pluralismo jurídico que realizó la Corte Suprema de Justicia en determinados fallos de casación, en los que definió el derecho indígena como sistema jurídico distinto al occidental; **iv)**la autoridad objetada no consideró el principio *non bis in idem*, permitiendo así la múltiple persecución penal por un mismo hecho delictivo, cuestión que deviene arbitraria, en tanto no reconoció la existencia de autoridades indígenas con funciones propias de solución de los conflictos suscitados en sus comunidades; vulneración que se hace más palpable con la decisión de certificar lo conducente contra las



autoridades indígenas que dirimieron el conflicto puesto a su disposición, perpetuando así el racismo y promoviendo la criminalización de sus costumbres; **v)** la Sala cuestionada no tomó en consideración que el actuar de las autoridades indígenas, en la solución del conflicto acaecido en su oportunidad, fue requerido por los miembros de la comunidad y consentido por la víctima del hecho y los demás interesados, pues, al tenor de sus principios y normas, violentaba la convivencia social, cuestión que es compatible con lo dispuesto en el artículo 203 constitucional que regula que la función jurisdiccional también puede ser ejercida por “*los demás tribunales que la ley establezca*”, dentro de los que se encuentran las autoridades indígenas, en concordancia con el criterio jurisprudencial emanado por la Corte Suprema de Justicia; **vi)** contrario a lo manifestado por la autoridad reprochada, en el caso *sub iudice* se observó el debido proceso, pues la autoridad indígena que solventó la problemática aplicó el procedimiento reconocido por la comunidad y avalado por las partes, de conformidad con los principios y valores de la cosmovisión maya, sin que esto signifique que se haya dejado sin protección a la víctima, en tanto no se exculpó al agresor, sino que, por el crimen cometido, fue sancionado moral y socialmente de manera pública, lo que de acuerdo a su cultura restableció la armonía comunitaria; además, las autoridades realizaron las consultas necesarias, según su costumbre, a efecto de establecer el estado de salud de la víctima, y así poder garantizar su integridad y reparar su dignidad por medio de la asistencia psicológica y médica costeadas por el agresor; **vii)** es necesario reconocer el pluralismo jurídico, promoviendo los mecanismos de coordinación entre el derecho oficial y el indígena, aplicando de manera efectiva los estándares internacionales en materia de derechos humanos, pues su desconocimiento, aunado a la criminalización de los actos de las autoridades de los pueblos indígenas, podría generar conflictividad social e ingobernabilidad, esto, debido a que el sistema estatal no satisface la necesidad de justicia pronta y cumplida que requieren esas comunidades; y **viii)** de confirmarse la sentencia impugnada se dejaría a una comunidad indígena sin el reconocimiento de las



autoridades legitimadas para resolver sus conflictos, cuestión que destruiría una parte de su estructura comunitaria que resulta necesaria para su subsistencia.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los argumentos expuestos en los escritos inicial de amparo y en el de apelación. Solicitó que se revoque la sentencia venida en grado y se otorgue la protección constitucional. **B) El Gran Consejo Nacional de Autoridades Ancestrales Mayas, Xincas y Garífunas de Ixim Ulew, tercero interesado,** reiteró los argumentos contenidos en el escrito de apelación. Pidió que se revoque el fallo impugnado y se otorgue el amparo. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** expresó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, ya que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, actuó en el ejercicio de sus facultades, sin ocasionar agravio alguno. Agregó que el amparo no puede convertirse en instancia revisora de actuaciones de la jurisdicción ordinaria en las que no existe vulneración de derechos fundamentales, como en el caso concreto. Requirió que se declaren sin lugar los recursos de apelación y se confirme la sentencia de primer grado.

CONSIDERANDO

-I-

Existe vulneración constitucional cuando la autoridad cuestionada desconoce la existencia del derecho indígena y pretende someter a proceso judicial a un miembro de un pueblo originario, no obstante fue juzgado por los mismos hechos por sus autoridades tradicionales, conforme a las costumbres propias de su cultura.

-II-

Para dar solución al conflicto sometido a conocimiento de este Tribunal, es preciso hacer relación de determinados hechos relevantes acaecidos en el proceso que subyace a la presente garantía constitucional:

a) el seis de abril de dos mil doce, ingresó a la emergencia del Hospital



Nacional de San Marcos, acompañada de su padre, la menor víctima de los hechos objeto de investigación en la causa *in folios*, cuestión que fue informada al Ministerio Público por medio de prevención policial, lo que motivó el inicio de las diligencias correspondientes; **b)** el diez de junio de ese mismo año, según consta en acta trece – dos mil doce (13-2012) del Consejo Municipal de Alcaldes Comunitarios del municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, ante esa autoridad se presentaron la menor víctima y el adolescente sindicado acompañados de sus padres a exponer lo ocurrido; después de escucharlos, de común acuerdo, se pactó que previamente a resolver el caso, una comadrona, una ginecóloga y un psicólogo debían evaluar a la víctima; **c)** el diecisiete de junio de dos mil doce, según acta catorce – dos mil doce (14-2012) de la referida autoridad, comparecieron los interesados a presentar los informes requeridos, en los que constaba el estado de salud de la víctima; con base en estos, el citado consejo, con anuencia de los padres de la víctima y del victimario, resolvió la imposición de las siguientes medidas de corrección: *“MORAL: Consiste en que el menor (...) debe pedir perdón de rodillas a sus padres, a los padres de la menor y en especial a la niña (...) y el compromiso de no volver a hacer (sic) una vez más. FÍSICA: El menor deberá recibir de parte de sus padres (...) de doce o veinticinco azotes, conocidos como almuda o arroba. ECONÓMICA: El padre de familia del menor infractor deberá pagar los gastos en la cual (sic) incurra este problema hasta que el estado de salud de la menor se considere adecuada o buena. Asumir por un espacio de seis meses o un año a partir de la resolución final del caso, el estricto control del estado de salud de la niña (...) y que asumirá los gastos económicos necesarios”*; **d)** el veinte de junio del mismo año, el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos escuchó la primera declaración del adolescente sindicado y dictó auto de procesamiento en su contra por el delito de Violación, imponiéndole medidas cautelares; **e)** el veintisiete de julio de dos mil doce, según consta en acta quince – dos mil doce (15-2012) del



Consejo Municipal de Alcaldes Comunitarios del municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, la menor víctima y el adolescente sindicado, ambos acompañados de sus padres, aceptaron perdonarse mutuamente y asumir las responsabilidades adquiridas, razón por la que dicha autoridad resolvió aplicar las medidas de corrección, como a continuación: *“MORAL: El menor (...) pide perdón de rodillas ante los padres de la niña (...) y los padres de él diciendo de la siguiente manera: Yo (...) pido perdón por lo que ya hice, estoy seguro que ya les quite la vergüenza y ya les puse en un lugar muy bajo en la sociedad, estoy totalmente arrepentido, les prometo de aquí en adelante me comportaré mejor y trataré de mejorar y respetar siempre a mis mayores, a mis vecinos y demás personas. FÍSICA: El menor recibió unos azotes de parte de sus padres para cumplir con lo establecido, es decir para corregirlo, todo esto se realizó de forma pública. ECONÓMICA: El señor Antonio García Tomás [padre del adolescente sindicado] está anuente y seguirá sufragando los gastos necesarios para su(sic) total recuperación de la niña(...) Lo resuelto se fundamentó en el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículos 5 y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales”, en la misma acta se hizo constar que “El honorable Consejo Municipal de Alcaldes Comunitarios, de Comitancillo, San Marcos. SOLICITA: al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la Niñez y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de tomar en cuenta lo resuelto y actuado por este honorable consejo, como autoridad ancestral del pueblo Maya-Mam del municipio de Comitancillo”; f)el diez de septiembre de dos mil doce, se celebró audiencia del procedimiento intermedio, en la que después de escuchar los argumentos de las partes, el juez de primera instancia relacionado decretó el sobreseimiento del proceso al estimar que el adolescente ya había sido juzgado conforme a las costumbres indígenas, por lo que no era dable sancionarlo nuevamente; además, el citado juez inició un proceso de protección a favor de la menor víctima, decretando las medidas siguientes: “a) Se deberá brindar tratamiento psicológico a favor de la niña (...) quien deberá ser citada en el lugar*



de su residencia ubicada en Aldea el Porvenir Candelaria del municipio de Comitancillo, San Marcos, indicándole que deberá seguir tratamiento psicológico brindado por el psicólogo adscrito a este Juzgado y deberá citarla las veces que él considere necesarias; b) La trabajadora social adscrita a este Juzgado deberá hacer visitas en forma bimensual por el periodo de seis meses a la residencia de la niña (...) con el objeto de establecer si le están brindando afecto, cariño, dedicación por parte de sus progenitores en todo lo relacionado que sea en beneficio a su desarrollo integral; c) Se ordena que el pedagogo adscrito a este Juzgado se constituya cada tres meses por el periodo de un año a la escuela en donde estudia la niña (...) y que también se constituya a su residencia (...) para que establezca el rendimiento escolar de la misma y le sirva darle la orientación necesaria, asimismo los tres profesionales antes mencionados deberán informar sobre los resultados de las evaluaciones y visitas realizadas”; y g) ante esa decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia –autoridad cuestionada–, en la resolución que constituye el acto reclamado, declaró con lugar, considerando para ello: “...Este Tribunal al analizar las actuaciones y argumentos vertidos por la parte recurrente establece que: En el caso de estudio el juez de la causa ordenó el sobreseimiento del proceso argumentando que el adolescente (...) ya había sido sancionado por el ilícito que se le juzga, sin embargo, lo resuelto no es procedente, en virtud de que los comuneros del lugar en donde sucedió el hecho no constituyen un órgano jurisdiccional legalmente creado por la ley para impartir justicia, de conformidad con nuestra Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por autoridades no competentes, sino exclusivamente por los órganos jurisdiccionales preestablecidos, quienes tienen la facultad de administrar justicia, es decir, de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, de lo que se desprende que existe absoluta prohibición de cualquier entidad, comunidad o persona fuera del poder judicial para administrar justicia. Por ello, las autoridades reconocidas por la población indígena no pueden actuar como jueces,



sino como órganos de comunicación y negociación que ayuden a las personas a una mejor comprensión de los intereses que en determinado momento afecten a sus miembros y obtener soluciones satisfactorias en la resolución de un problema, excepto juzgar y resolver casos en que por ley corresponda al Organismo Judicial, ya que es en este poder del Estado en donde se juzga y resuelve de acuerdo a la ley y nunca fuera de ella, es por ello que el artículo 203 de nuestra Carta Magna regula que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y leyes de la República, correspondiéndole a los Tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, función jurisdiccional que ejerce con exclusividad absoluta la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales que la ley establezca y ninguna otra autoridad podrá intervenir en la impartición de justicia y, en consecuencia, nadie puede ser juzgado por Tribunales especiales, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente, como es el caso que se juzga, porque al dar validez a lo actuado por las personas que intervinieron en este caso, se da vía libre a que en Guatemala impere la anarquía e impunidad, ya que cualquier persona podría acogerse a Tribunales especiales no reconocidos por la ley. **Se advierte que los miembros de la comunidad referida, se atribuyeron facultades propias de un órgano jurisdiccional, transgrediendo el artículo antes citado de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que es procedente que se certifique lo conducente al Ministerio Público para que inicie la investigación de lo denunciado con el objeto de que se le deduzcan a los miembros de la comunidad, las responsabilidades a que haya lugar.** Aunado a lo anterior, es importante considerar, que si bien es cierto, Guatemala ratificó el Convenio 169 de la OIT, también lo es que el artículo 9 del mencionado convenio establece con meridiana claridad que cuando se tratare de hechos criminales, el juzgamiento de los mismos deberá de hacerse con base a las costumbres de la comunidad y con dos limitaciones textuales: a) Que la medida del procesamiento y sanción no contradiga los derechos humanos internacionalmente reconocidos, circunstancia



que no aconteció en el presente caso, ya que el procesado fue sentenciado por parte de su comunidad a recibir de doce a veinticinco azotes, circunstancia que es ajena y se aparta a los derechos humanos que velan por la integridad física de las personas; b) Que la medida y procedimiento impuesto no sea contrario al sistema jurídico nacional, esto quiere decir que no contradiga lo establecido en los artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo anterior, se hace indispensable establecer que en caso de procedimiento y sanción para la represión de los delitos cometidos por los miembros de una comunidad indígena se deberá de fundamentar forzosamente en la Constitución y leyes especiales para la administración de la justicia penal (Diferente circunstancia se podrá dirimir en el caso de la administración de justicia indígena en hechos de distinta naturaleza a la penal –V.gr. artículo 8 del Convenio 169–). Asimismo, el artículo 9 de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer establece la prohibición de invocar costumbres o tradiciones culturales para exculpar al agresor de la violencia contra la mujer. De igual forma, de conformidad a la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (Decreto 9-2009), determina la obligación estatal para la intervención y sanción al agresor de una víctima de esta clase de delitos. En igual forma se establece, en este último decreto, que la acción penal es pública y perseguible de oficio por el Ministerio Público, además que el perdón de la ofendida o de su representante no extingue la acción penal, que la acción penal no se puede suspender o interrumpir y que la Procuraduría General de la Nación debe constituirse de oficio como querellante adhesivo y actor civil cuando se trate de una menor de edad o exista conflicto de intereses entre la víctima y sus padres, tal como sucede en el presente caso, derivado que los padres de la menor convinieron en llegar a un acuerdo en perjuicio de la víctima y a su interés superior. Por lo anterior, el recurso de apelación interpuesto deviene procedente y, en consecuencia, se revoca la resolución impugnada, ordenando al juez de autos fije audiencia para que continúe conociendo el presente expediente”–el resaltado es propio de este Tribunal–.



-III-

Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, en el que se desarrollan simultáneamente diversas culturas, cada una con costumbres y tradiciones propias, algunas que datan de tiempos precoloniales, otras de la época colonial y las que se desarrollaron en el Estado poscolonial; de ahí que el gran reto de la Guatemala actual es lograr la existencia de un Estado inclusivo que reconociendo la diversidad y riqueza cultural, construya las bases que permitan su coexistencia y desarrollo armónico, con la finalidad de lograr una sana convivencia social que, basada en el respeto recíproco de la identidad cultural de todas las personas que habitan el país, haga viable alcanzar su fin supremo que es la realización del bien común.

Para ello, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 58, reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. De la misma forma, el poder constituyente para proteger a los grupos étnicos guatemaltecos garantizó, en el artículo 66 del Texto Supremo, el reconocimiento, promoción y respeto de las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena, idiomas y dialectos de las naciones de ascendencia maya.

Así, en consonancia con las normas relacionadas, el Estado de Guatemala, ante una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas respecto a otros sectores de los habitantes del país, ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que según ha considerado esta Corte, fue creado como: *“...un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad”*. (Opinión consultiva de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, emitida dentro del expediente 199-95).



Precisamente, para garantizar real y efectivamente los derechos humanos de los pueblos indígenas guatemaltecos debe hacerse acopio del respeto a sus costumbres y formas de organización social, lo que incluye, necesariamente, el reconocimiento de la existencia de un sistema jurídico propio, por medio del que se dirimen los conflictos suscitados en el seno de esas comunidades, permitiendo así la transición de un Estado convisión monista –basado en la existencia de un solo sistema jurídico occidental– a una pluralista –en la que coexisten coordinadamente ambos sistemas jurídicos, oficial e indígena–. Debe acotarse que la alusión a derecho indígena supone la existencia de múltiples sistemas que provienen de los pueblos de origen maya y de aquellos no descendientes que habitan el país, que si bien comparten valores en común, cada uno posee características singulares que los tornan diversos, pero que al compartir una historia social y política, han formado una unidad colectiva respecto al derecho estatal. Es decir, que es insostenible la pretensión de la existencia de un derecho indígena propio y único, que resulte aplicable a todos los pueblos originarios que habitan en el territorio del país; ello atendiendo a la realidad cultural, histórica y social.

Es de señalar que la exigencia del reconocimiento expreso del pluralismo jurídico deviene no solo del contenido de los artículos citados de la Constitución formal, sino también de la observancia de los estándares internacionales en materia de derechos humanos que, a partir de la sentencia dictada por esta Corte en el expediente 1822-2011, deviene obligatoria y vinculante por formar parte de la materialización del Texto Supremo –bloque de constitucionalidad–. Así, es necesario traer a colación lo establecido en los diferentes cuerpos normativos internacionales:

a) El artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regulan en similares términos: *“1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su*



condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. (...) 3. Los Estados Partes en el presente Pacto (...) promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”. Por su parte, el artículo 27 del último pacto citado prevé: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

b) El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece: **i)** artículo 8: “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio...”; y **ii)** artículo 9: “1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia...”.

c) Finalmente, debe citarse lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ya que esta constituye el reflejo de los intereses, prácticas, principios y doctrinas que en la materia han sido aceptadas plenamente por la comunidad internacional, por lo que debe



considerarse como pauta interpretativa que da sentido y alcance a los derechos contenidos en los otros instrumentos internacionales, ello en consonancia con la manifestación que el Estado de Guatemala efectuó en cuanto a la reafirmación del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación para lograr un desarrollo económico, político, social y cultural, tal como quedó asentado en el voto favorable que, en su oportunidad, emitiera para aprobarla en la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el trece de septiembre de dos mil siete: **i)** artículo 5: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”*; y **ii)** artículo 34: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”*.

Por lo anterior, puede concluirse que según lo regulado en la Constitución y los instrumentos internacionales citados, el Estado de Guatemala tiene la obligación de reconocer el derecho indígena como un aspecto cultural fundamental propio de la convivencia social de los pueblos originarios del país.

En ese orden de ideas, acorde a lo antes apuntado, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, ya se ha pronunciado en cuanto al reconocimiento del derecho indígena, señalando que: *“...los pueblos indígenas han mantenido históricamente sus usos, pese a dinámicas hegemónicas propias de sociedades culturalmente unitarias. El avance democrático del país, iniciado en 1985, impulsado por los acuerdos de paz suscritos entre 1991 y 1996, nos coloca en nuevos momentos históricos en los que es posible en el marco de la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales, así como por el desarrollo de la cultura democrática nacional, avanzar significativamente en la dinámica de las relaciones intersubjetivas, sociales y culturales que se desarrollan*



entre las diferentes comunidades que conviven diariamente en nuestro país. Hemos iniciado un proceso de superación de la postura monista de 'predominio del derecho oficial por sobre el derecho consuetudinario'. La ideología liberal tradicional e igualdad formal, es sustituida gradualmente al aceptar paulatinamente el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina, criterios de ponderación y proporcionalidad en el tratamiento diferenciado necesario en una sociedad plural y democrática, en consideración a las exigencias concretas de convivencia y tolerancia entre los diferentes pueblos. En el complejo camino de aceptación del derecho indígena y el reconocimiento formal y material de la costumbre como forma de organización y por ende de resolución de conflictos en las comunidades indígenas, nuestro país ha tomado inter alia, la disposición de ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, el cual, en su artículo 8 numerales 1 y 2 establece la obligación para los países firmantes, de tomar en consideración las costumbres o derecho consuetudinario de dichos pueblos, y que los mismos tienen derecho a conservar sus instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos. Cabe considerar que Guatemala no ha cumplido con el establecimiento de procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación el derecho estatal y el indígena, lo que genera un vacío legal. Y ello obliga a la coordinación judicial práctica, caso por caso, de ambos derechos desde una perspectiva pluralista, en los distintos casos que se desarrollan diariamente en el crisol social y cultural guatemalteco. (...) Por ello, se considera que es necesario respetar las formas de organización social de los pueblos indígenas, que involucran sus propios métodos de resolución de conflictos, sin que se vulneren derechos humanos, que es la condición establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. (...) En conclusión, el procesamiento penal a un alcalde indígena por dar cumplimiento a una disposición adoptada por medio las instituciones, mecanismos y procedimientos propios del Derecho indígena, muestra con claridad la falta de



comprensión y reconocimiento en la sentencia que se analiza en casación, de las costumbres, tradiciones, organización social y más específicamente del derecho indígena; vacío que pueden y deben empezar a llenar los fallos judiciales no solo por cumplimiento de principios y normas jurídicas que guían y rigen el ordenamiento jurídico nacional, sino por necesidades básicas de convivencia en armonía, respeto y progreso de los diferentes pueblos que conforman Guatemala. El derecho, incluyendo el indígena, implica normas de cumplimiento obligatorio, instituciones, autoridades reconocidas y por ende legítimas, procedimientos, órdenes y coacción; es un medio para conseguir metas colectivas de interés general de un grupo social, sistema e instituciones que son consideradas legítimas y que implican la regulación de las actividades personales y colectivas en relación a fines en procura de lograr el bien común de los pueblos. Los instrumentos efectivos de la autoridades son las sanciones positivas o negativas que la organización social comprende y cumple como derivadas de reglas de observancia obligada y poderes de coacción que rigen, protegen y defienden las relaciones interpersonales y del grupo dentro de la cultura propia. (...) En la forma que se ha expuesto en líneas tras anteriores, el etnocentrismo, el desconocimiento o la incomprensión, propician desconocimiento de la realidad que produce la existencia del derecho indígena, sus instituciones, sus autoridades, así como su significado y valor en la vida, la cultura, la existencia y los derechos de los indígenas, deriva en prohibiciones o proscripciones de los diferentes tipos de acción propios de su sistema, que como se reitera, es funcionalmente diferente al estatal, en un país multicultural, lo cual ocurre con lesión de los mandatos y derechos de los pueblos indígenas contenidos en la Constitución Política de la República contenidos en tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala...”. (Sentencia de seis de noviembre de dos mil doce, dictada dentro del expediente de casación 01004-2012-01524). Además, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha sostenido que: “La Constitución Política de la República declara en el artículo 66 que la Nación guatemalteca está formada por



diversos grupos étnicos y que el Estado reconoce, respeta y promueve, entre otros aspectos, sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social. El artículo 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Guatemala, reconoce el derecho de éstos a conservar sus costumbres, instituciones propias y sus métodos internos de resolución de conflictos, incluyendo penales, por los delitos cometidos entre sí siempre que sean miembros de una comunidad autóctona, mismos que los tribunales de justicia deben tener en cuenta. Debido a ello, el sistema estatal de justicia debe procurar que los indígenas sean juzgados penalmente 'con apego a su propia cultura (...) reconociendo la pluriculturalidad, evitando en lo posible la criminalización cultural y una decisión judicial arbitraria' para cumplir así con la garantía de que no sean juzgados por un sistema jurídico ajeno. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, establece en sus artículos 4, 5, 34 y 35 el derecho a la autodeterminación sobre sus asuntos internos y a conservar, promover y desarrollar sus estructuras institucionales, procedimientos, prácticas o sistemas jurídicos acordes con las normas internacionales y constitucionales de derechos humanos. Es una realidad que en Guatemala existen diversos pueblos indígenas, de lo que se desprende que se trata de sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales con un sistema propio de Derecho y que el Estado de Guatemala, de lo cual es expresión esta sentencia, hace esfuerzos por reconocer las prácticas ancestrales de convivencia y vida armónica comunal y de coordinar el derecho oficial y el indígena. En tal virtud, la judicatura y la jurisprudencia están obligadas a adoptar criterios de ponderación y proporcionalidad. En ese sentido y en cumplimiento del mandato de las naciones que integran la comunidad internacional de la que Guatemala es parte, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha iniciado un proceso de formación de doctrina jurisprudencial en la que define el derecho indígena como un conjunto de



principios y normas consuetudinarias, instituciones, autoridades, procedimientos y sanciones reconocidas por una comunidad indígena, la que debe ser comprendida integralmente, es decir como un sistema jurídico único en su dimensión cultural, social y espiritual, que coexiste con el derecho estatal bajo un prisma de pluralismo jurídico...” (Sentencia de veintinueve de enero de dos mil trece, dictada dentro del expediente de casación 01004-2012-01848).

Ahora bien, partiendo del pleno reconocimiento del derecho indígena, que conlleva la potestad que tienen los pueblos originarios para resolver sus conflictos sociales conforme a su propio derecho, es preciso señalar que ello implica: **i)** la existencia de autoridades propias de los pueblos indígenas que ejercen esa función; **ii)** la potestad que tienen los mismos pueblos y sus autoridades para establecer normas y procedimientos propios; **iii)** la necesaria adecuación del derecho indígena, sus normas y procedimientos a los derechos y garantías que establece la Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad; y **iv)** el esfuerzo que debe efectuar el Estado para dictar las pautas de coordinación y cooperación entre el derecho indígena y el sistema de justicia oficial.

En ese sentido, para viabilizar el ejercicio del derecho indígena, en respeto y coordinación con las diferentes culturas que habitan el país, esta Corte estima necesario, como pauta del pluralismo jurídico, definir los elementos que deben concurrir para su aplicación: **a) personal:** consiste en que los sujetos interesados deben ser miembros, así como poseer y mantener un sentido de pertenencia a su comunidad, esto es, a su cultura, costumbres y tradiciones; **b) territorial:** los hechos deben ocurrir dentro del territorio que pertenece a la comunidad; **c) institucional:** debe existir y ser reconocido un sistema de resolución de conflictos propio, que integre sus usos, costumbres y procedimientos, comúnmente conocidos y aceptados por los miembros de la comunidad; y **d) objetivo:** el conflicto debe afectar los intereses de la comunidad de que se trate, por lesionar un valor protegido por su cultura.



Finalmente, es de puntualizar que los actos realizados en aplicación del derecho indígena y, sobre todo, las decisiones adoptadas por sus autoridades tradicionales –de la misma forma que las resoluciones de la justicia estatal– pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del amparo; ello, para garantizar el respeto y pleno goce de los derechos que prevé la Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad.

-IV-

Como cuestión inicial, esta Corte estima necesario destacar algunos **datos generales del lugar en que acaecieron los hechos que dieron origen al proceso subyacente**. Así, puede establecerse que de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal de Comitancillo, departamento de San Marcos, elaborado por el Consejo Municipal de Desarrollo en coordinación con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, Dirección de Planificación Territorial, en ese municipio el noventa y siete por ciento (97%) de la población habita en el área rural, y el noventa y nueve por ciento (99%) pertenece a la etnia indígena mam. Aun se preservan algunas costumbres ancestrales como el uso del baño de temascal, también denominado chuj, y la elección de autoridades comunales es un acto que se considera de suma importancia. La mayoría de la población profesa la religión católica, aunque existen diez altares sagrados dedicados a la celebración de ceremonias mayas dirigidas por los guías espirituales, en las que se hacen peticiones ligadas al mantenimiento de la espiritualidad del pueblo maya-mam. El noventa y nueve por ciento (99%) de la población habla el idioma materno mam, por ello Comitancillo es denominado “*La cuna de los mames*”; además, se cuenta con un traje típico que utiliza el veinticinco por ciento (25%) de la población, existiendo un proceso de revalorización de su uso, debido a la importancia que tiene dentro de la cultura del pueblo. En el aspecto de seguridad ciudadana, se considera un municipio pacífico en el que no suceden delitos graves o significativos. (Consejo Municipal de Desarrollo del Municipio de Comitancillo, San Marcos. Guatemala. Secretaría de



Planificación y Programación de la Presidencia. Dirección de Planificación Territorial. *Plan de Desarrollo Comitancillo, San Marcos*. Guatemala: SEGEPLAN/DTP, 2010).

Con base en lo anterior, esta Corte estima pertinente realizar, de manera general, el contraste de los elementos necesarios para la aplicación del derecho indígena, respecto a las circunstancias particulares del caso que dio origen a la presente garantía constitucional, destacando puntos importantes que debenser considerados:

a) en cuanto al elemento personal: la menor víctima y el adolescente sindicado, así como sus progenitores, se identifican como miembros de la comunidad indígena, cuestión que se advierte en tanto consta que dichas personas se comunican utilizando su idioma materno mam, pues en las distintas diligencias de investigación y audiencias judiciales fueron asistidos por un intérprete.

b) lo referente al elemento territorial: los hechos objeto del proceso ocurrieron en el lugar del que los interesados son originarios, es decir en la Aldea El Porvenir Candelaria, del municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, el cual, como quedó evidenciado anteriormente, es un lugar en el que predomina la cultura indígena mam.

c) respecto al elemento institucional: según consta en las copias de las actas del Consejo Municipal de Alcaldes Comunitarios del municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos que obran en el expediente de mérito, los interesados acudieron ante esa autoridad a dirimir el conflicto suscitado y manifestaron su conformidad con el procedimiento, normas y sanciones aplicadas para su resolución. Por su parte, la intervención de las autoridades estatales fue motivada, no por solicitud expresa de la menor víctima, del adolescente sindicado, ni de sus progenitores, sino por la prevención policial remitida de oficio al Ministerio Público, derivada del ingreso de la víctima a la emergencia del Hospital Nacional de San Marcos.

d) lo relacionado con el elemento objetivo: según consta en el acta trece



–dos mil doce (13-2012) del Consejo Municipal de Alcaldes Comunitarios del municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos: “...*el Consejo analizará y procederá a deliberar cuál será el castigo o medida de corrección que se le aplicará al menor al considerar que es una falta grave a las normas y buenas costumbres. También a la falta de respeto hacia sus padres y a la madre tierra...*”, lo que pone de relieve que la acción cometida dañó un valor protegido por su cultura.

De acuerdo con lo señalado, puede concluirse que en el caso concreto se observaron los elementos necesarios para la aplicación del derecho indígena en la solución del conflicto suscitado dentro de la comunidad de Comitancillo, San Marcos.

Así las cosas, en congruencia con lo antes considerado, esta Corte advierte que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, vulneró los derechos que asisten al defendido del postulante, como miembro de la comunidad indígena a la que pertenece; ello en atención a que, en su fallo, desconoció la existencia del derecho indígena, afirmando, desde una visión monista, que las autoridades tradicionales no tenían facultad para dirimir los hechos que dieron origen al proceso subyacente, lo que resulta contrario al examen efectuado *ut supra* y al pluralismo jurídico que reconoce y garantiza el Estado de Guatemala, tanto en el Texto Supremo como en los cuerpos normativos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

En ese sentido, puede advertirse que la autoridad reprochada señaló que el reconocimiento de las autoridades indígenas y su intervención en el caso de mérito vulneraban el artículo 203 constitucional que, en sus partes conducentes, establece: “*La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. (...) La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración*



de justicia”.

Al respecto, esta Corte estima que la interpretación y aplicación de esta norma constitucional no debe efectuarse aisladamente, sino de forma sistemática y armónica con los demás mandatos que prevé la Constitución Política de la República de Guatemala –optimización–. De ahí que la función jurisdiccional que ejercen los tribunales ordinarios y la prohibición de que *“Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”*, no puede resultar contraria al reconocimiento y protección de la diversidad cultural que regulan los artículos 58 y 66 constitucionales; por ello, la correcta intelección del artículo 203 citado permite determinar que su limitante se refiere a la imposibilidad de que cualquier otra autoridad pretenda asumir funciones jurisdiccionales de los tribunales de justicia, como parte del sistema jurídico oficial, lo que no excluye la posibilidad de que, ante la realidad pluricultural del país, existan autoridades indígenas reconocidas que diriman conflictos sociales en el seno de sus comunidades, sin que ello implique que se arroguen facultades propias del Organismo Judicial, en tanto que su labor de resolución de controversias debe apreciarse desde la perspectiva pluralista que exige el reconocimiento y respeto de las distintas culturas que coexisten y se desarrollan en Guatemala. De esa cuenta, resulta infundada la decisión de la autoridad reprochada de certificar lo conducente contra los miembros de la comunidad a la que pertenece el defendido del amparista, pues estos actuaron en el ejercicio de las atribuciones que les competen como autoridades ancestrales reconocidas por los sujetos interesados.

Aunado a lo anterior, se determina que la autoridad reprochada afirmó que *“el procesado fue sentenciado por parte de su comunidad a recibir de doce a veinticinco azotes, circunstancia que es ajena y se aparta a los derechos humanos que velan por la integridad física de las personas”*, sin tomar en cuenta que como tribunal de apelación que conocía del sobreseimiento del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, no le correspondía analizar lo actuado por las autoridades tradicionales –cuyas decisiones se encuentran sujetas únicamente al



control constitucional—, sino únicamente verificar si la resolución dictada por el juez *a quo* se encontraba o no ajustada a los mandatos que prevé la Constitución y los cuerpos normativos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala que, en materia de derechos humanos, exigen el reconocimiento y respeto de la aplicación del derecho indígena en la solución de los conflictos sociales que ocurren en las comunidades de los pueblos originarios que habitan el país.

En ese sentido, las sanciones impuestas en el derecho indígena no pueden ser calificadas *prima facie* como vulneradoras de derechos humanos, en tanto que para su análisis es indispensable conocer los aspectos sociales y culturales de la comunidad en que se aplican, cuestión que puede obtenerse, verbigracia, por medio de un peritaje cultural o jurídico-antropológico, que permita comprender la cosmovisión indígena y su sistema normativo propio, lo que, incluso, podría variar dependiendo de la comunidad indígena de que se trate; en todo caso, “...lo importante es que al momento de evaluar estos hechos y los tipos de sanciones que se aplican, deben ser abordados desde una mirada intercultural y con clave pluralista, no se puede juzgar sólo desde el punto de vista de las normas del sistema ordinario...” (Regalado, José Antonio. “De las sanciones y las penas en la justicia indígena”. En Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico, Manual para Operadores de Justicia. Martínez, Juan Carlos; Steiner, Christian; Uribe Granados, Patricia; Maselli, Claudia, coordinadores. Fundación Konrad Adenauer. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2012, página 104).

Finalmente, es importante destacar que el juez de primera instancia que conoció del procedimiento intermedio no decretó únicamente el sobreseimiento del proceso, sino que, además, dictó las medidas de protección que estimó necesarias a favor de la menor víctima dentro del sistema jurídico oficial, con lo que de ninguna forma desconoció, limitó ni subordinó la función de las autoridades ancestrales, sino que complementó su labor, dando cumplimiento a la obligación del Estado de Guatemala de velar por el bienestar y desarrollo integral de la menor víctima, en observancia de su interés superior, como lo exige la Ley de



Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y los instrumentos internacionales de la materia.

Por todo lo expuesto, se concluye que debe otorgarse la protección constitucional a efecto de que la autoridad objetada emita nueva resolución congruente con lo considerado, sin condenarla en costas por la buena fe que se presume en las actuaciones judiciales. Al haber resuelto en sentido contrario el Tribunal *a quo*, procede declarar con lugar los recursos de apelación y revocar la sentencia de primer grado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; y Acuerdo 02-2016 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por razón de lo decidido en el Acuerdo Número cero uno – dos mil dieciséis (01-2016) de la Corte de Constitucionalidad, de diez de febrero de dos mil dieciséis, se integra la Corte con la Magistrada Carmen María Gutiérrez de Colmenares; y por ausencia temporal del Magistrado Mauro Roderico Chacón Corado, se integra el Tribunal con el Magistrado Juan Carlos Medina Salas, para conocer y resolver en el presente asunto. **II) Con lugar** los recursos de apelación interpuestos por Humberto Rafael Hidalgo Caballeros, en calidad de abogado defensor público de Esvin Abel García Cardona –postulante– y el Gran Consejo Nacional de Autoridades Ancestrales Mayas, Xincas y Garífunas de Ixim Ulew –tercero interesado– y, como consecuencia, **revoca** la sentencia venida en grado y, resolviendo conforme a derecho, declara: **a) otorga** el amparo solicitado contra la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia; **b)** restaura la situación jurídica afectada y deja en suspenso la resolución de uno de octubre de



dos mil doce, que constituye el acto reclamado; **c)** para los efectos positivos de este fallo, la autoridad cuestionada deberá dictar nueva resolución congruente con lo considerado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de esta sentencia y los antecedentes, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes, y **d)** no hace especial condena en costas. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA**

**ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO**

**CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES
MAGISTRADA**

**MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO**

**RICARDO ANTONIO PEDRO DE JESUS ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

